

Señor

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Convertido Transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio -Acuerdo PCSJA18-11127)

E. S. M.

Proceso: Ejecutivo Singular Número 11001400306420190101000
de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs. JOSÉ EDILBERTO
CORTÉS RONCANCIO.

11001400300620170090400

Asunto. **Contestación de demanda y Excepciones de Fondo.**

CRISTIAN MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.515.997 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado número 3526 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador del ejecutado, JOSÉ EDILBERTO CORTÉS RONCANCIO, dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda y presentar las siguientes Excepciones de Fondo dentro del proceso de la referencia y de la siguiente manera:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A las pretensiones de la demanda me opongo a las pretensiones derivadas del pagaré No. 80360252 numeradas con el 1; 1.1. y 1.2., de acuerdo con las excepciones que presentaré por prescripción de la acción y para que las órdenes de pago se ajusten a las regulaciones legales, comerciales y financieras que rigen en especial el pago de los intereses corrientes y moratorios, que sean ajustados a lo establecido por la ley.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. Al hecho Primero, Segundo, Tercero y Cuarto. En mi calidad de curador no he podido comunicarme con el ejecutado; por tanto, me atengo al tenor literal del pagaré base de la ejecución.

2.2. El punto Quinto de la demanda no es un hecho.

3. EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. Prescripción de la Acción Cambiaria. (Artículo 789 del C. Co)

El pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día **16 de mayo de 2019;** por lo tanto, al día de mi notificación ya se encontraba prescrito, pues los tres (3) años del fenómeno prescriptivo ocurrieron el **día 17 de mayo del 2022.** Lo anterior, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, que determina lo siguiente:

Era. 7 No. 74-21 Torre A – Piso 6º - Plaz.: 3173404 - Fax.: 3173348

e-mail: cmosquera@mosquera-abogados.com - web page: Mosquera-abogados.com

Bogotá, D. C.

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

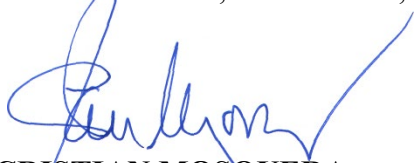
3.2. Que se allegue y exhiba a la actuación el título valor original y su carta de instrucciones, para los efectos que regula la ley. Lo anterior, solamente si el documento original del título valor y la carta de instrucción no han sido allegados al proceso.

3.2. Excepción de información de verificación de diligenciamiento legal del pagaré base de la ejecución y que, en el capital incorporado, \$15.096.720 no se haya incluido ningún tipo de interés corriente o moratorio, pues se generaría un doble cobro de intereses moratorios sobre intereses moratorios.

La presente excepción la presento en los términos del Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015. Lo anterior, para que se verifique y respeta que el cobro de intereses remuneratorios y moratorios del crédito de consumo correspondan con las regulaciones legales y las certificaciones y límites determinadas sobre el interés y la usura que certifica la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites¹ legales para el cobro de las tasas de intereses regulados en la ley, descritos en el Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015.

El cobro de intereses en exceso es sancionado por la ley comercial y civil, para lo cual destacamos de la regulación lo indicado por los artículos 884² del Código de Comercio, en concordancia con lo regulado por la Ley 45 de 1990, en su artículo 72³. Lo anterior, en absoluta concordancia con el artículo 425 del Código General del proceso, que trata sobre la regulación y pérdida de intereses.

De la señora Juez, Atentamente,



CRISTIAN MOSQUERA
C.C. No. 10.515.997 de Popayán
T.P. No. 3526 del C.S.J.

¹ 11. Límite legal para el cobro de la tasa de interés: El límite máximo legal para el cobro de la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria, es el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Penal. Para el efecto, la tasa de interés bancario corriente aplicable a las operaciones de crédito a las que se refiere este decreto, será la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate.

² Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Subraya y negrilla fuera del texto)

³ Artículo 72. **Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.**

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. (Subraya y negrilla fuera del texto)